Medellín (Antioquia), 21 de septiembre de 2026

Señora Teniente Coronel
INGRID YAZMIN CIRCA TOLOSA
Directora Central Administrativa y Contable Regional Medellín
Competente Contractual

Asunto: Concepto jurídico para viabilidad modificación No. 1 a la aceptación de oferta No. 056-CENACMEDELLÍN-2026.

Con toda atención y respeto, me permito emitir el análisis y recomendación de la modificación pretendida consistente en adición presupuesto 2026 y ajuste de distribución presupuestal, a realizar a la aceptación de oferta No. 056-CENACMEDELLÍN-2026 emitido el día 25 de mayo de dos mil veintiséis (2026), derivada del Proceso de Mínima Cuantía No. 060-MC-CENACMEDELLÍN-2026, cuyo objeto es SERVICIO DE REVISIÓN TECNICOMECANICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES PARA EL PARQUE AUTOMOTOR DE LAS UNIDADES CENTRALIZADAS Y ADSCRITAS ADMINISTRATIVAMENTE POR LA CENAC REGIONAL MEDELLIN, EN LA VIGENCIA 2026" – GRUPO No. 1, celebrada entre la Persona jurídica CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOFULL SAS - SIGLA: CDA AUTOFULL SAS - NIT. 901577616-1 y esta Entidad**,** de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

a) Que el día 25 de mayo de dos mil veintiséis (2026), se suscribió aceptación de oferta No. 056-CENACMEDELLÍN-2026 con la persona jurídica CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOFULL SAS - SIGLA: CDA AUTOFULL SAS - NIT. 901577616-1.

b) Que el valor inicial del contrato, de acuerdo a la cláusula segunda, fue determinado por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($ 95.901.642,00) M/CTE,** proveniente del recurso 10 CSF**,** presupuesto disponible para el servicio de revisión tecnicomecanica, con destino a las unidades centralizadas por la CENAC REGIONAL MEDELLÍN, incluidos todos los impuestos, tasas y contribuciones que conlleve la celebración del presente proceso de selección, respaldado mediante el certificado de disponibilidad presupuestal No. 4826 del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiséis (2026), expedido por el Jefe de Presupuesto de la CENAC Regional Medellín**, de acuerdo a los precios unitarios ofertados para cada ítem,** bajo el rubro presupuestal 02-02-02-008-003 OTROS SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS (REVISIÓN TÉCNO-MECÁNICA), RECURSOS 10CSF.

c) Que el plazo de ejecución de la aceptación de oferta No. 056-CENACMEDELLÍN-2025, **SERÁ HASTA EL TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2026**, contado a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato, es decir la aprobación de la garantía de cumplimiento, la expedición del registro presupuestal y la suscripción del acta de inicio.

d) Que la aceptación de oferta se encuentra respaldada mediante garantía única No. M-M-100301139 Certificado: 15078595 expedida por la aseguradora Seguros Mundial y aprobada por el competente contractual mediante acta No. 00123 del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

e) Que teniendo en cuenta que se cumplieron los requisitos previos para su perfeccionamiento se realiza compromiso presupuestal bajo el número 84126 del día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiséis (2026) y se determina el inicio del contrato en plataforma transaccional SECOP II el día seis (06) de junio de dos mil veintiséis (2026).

f) Que mediante oficio de radicado No. 2026451014474896: MDN-CGFM-COEJC-SEJE-JEMOP-DIV07-BR4-BAACA4, el supervisor del contrato solicita adicionar presupuesto por un valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($476.500.00), por los motivos que se exponen a continuación:

*La Aceptación de Oferta No. 056-CENACMEDELLÍN-2026 fue suscrita el **25 de mayo de 2026**, por valor de **NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($95.901.642) M/CTE**, con plazo de ejecución hasta el **30 de noviembre de 2026**.*

El objeto contractual está dirigido a garantizar la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para el parque automotor de las unidades centralizadas y adscritas administrativamente a la CENAC Regional Medellín durante la vigencia 2026.

*Dentro de la necesidad inicialmente identificada para el **Gaula Valle de Aburrá**, se contempló la revisión técnico-mecánica de la flota vehicular proyectada. Sin embargo, de acuerdo con la información que soporta la modificación, las limitaciones de disponibilidad presupuestal existentes al momento de la estructuración del proceso y expedición del CDP inicial no permitieron cubrir la totalidad de la necesidad, quedando pendiente la atención del **CAMIÓN NPR, modelo 2008, placa UQP798, centro de costo 2CGF088214**.*

Posteriormente se formalizó la autorización de un movimiento presupuestal con destino al Gaula Valle de Aburrá, permitiendo disponer de recursos para atender la necesidad pendiente.

*En desarrollo del seguimiento efectuado al contrato, se mantiene identificada la necesidad de garantizar la revisión técnico-mecánica del vehículo **CAMIÓN NPR, modelo 2008, placa UQP798**, perteneciente al parque automotor del **Gaula Valle de Aburrá**.*

*La prestación que se pretende atender consiste en **una (1) revisión técnico-mecánica de vehículo pesado público con RUNT, modelo 2009 y anteriores**, cuyo valor corresponde a **$476.500**, incluido IVA y demás conceptos asociados.*

1. NECESIDAD DE LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

La necesidad identificada se concreta en disponer de los recursos necesarios para realizar la revisión técnico-mecánica del vehículo ***CAMIÓN NPR, modelo 2008, placa UQP798****, asignado al Gaula Valle de Aburrá.*

La necesidad se encuentra directamente relacionada con la finalidad de la contratación, puesto que el servicio requerido corresponde a la misma prestación que constituye el objeto de la Aceptación de Oferta No. 056-CENACMEDELLÍN-2026.

La modificación propuesta, por tanto, no tiene como finalidad incorporar una prestación independiente o ajena a la contratación inicial, sino permitir que, dentro de la vigencia contractual, se atienda la necesidad identificada para un vehículo que quedó pendiente de cobertura por las restricciones presupuestales existentes durante la estructuración inicial.

La modificación no implica alterar la finalidad del contrato, introducir una prestación de naturaleza diferente o sustituir las condiciones esenciales que determinaron la selección del contratista.

Por el contrario, la necesidad corresponde al mismo servicio de revisión técnico-mecánica previsto en la contratación inicial y se pretende ejecutar bajo las condiciones económicas y técnicas establecidas para el contrato principal.

Por consiguiente, desde el ámbito de competencia de la supervisión, se encuentra que la modificación propuesta mantiene una relación directa con el objeto y con las condiciones esenciales de la contratación.

2. ANÁLISIS DEL VALOR A ADICIONAR

El valor inicial de la Aceptación de Oferta No. 056-CENACMEDELLÍN-2026 corresponde a ***$95.901.642****, mientras que el valor requerido para atender la necesidad identificada asciende a* ***$476.500****, para un valor contractual posterior a la adición de* ***$96.378.142****.*

El recurso requerido se encuentra destinado a la unidad ***Gaula Valle de Aburrá****, con cargo al rubro presupuestal* ***A-02-02-02-008-003, recurso 10 CSF****, por valor de* ***$476.500****.*

La supervisión considera que el valor solicitado corresponde a la cantidad específica de servicio requerida y a las condiciones económicas establecidas para la prestación.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURÍDICO DE LA VIABILIDAD

La modificación de los contratos estatales debe encontrarse debidamente justificada y responder a una necesidad cierta relacionada con la ejecución contractual. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha señalado que, aunque el Estatuto General de Contratación no contiene una regulación integral sobre la modificación contractual, esta debe sujetarse a los principios de planeación, transparencia, economía, responsabilidad, igualdad, selección objetiva y demás principios aplicables a la contratación estatal.

En particular, el artículo 40 de la ***Ley 80 de 1993*** *establece que las entidades estatales pueden celebrar los acuerdos y estipulaciones necesarios y convenientes para el cumplimiento de los fines estatales, siempre que estos sean compatibles con la Constitución, la ley, el orden público y los principios de la contratación estatal. Asimismo, dispone que los contratos estatales* ***no***

podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50 %) de su valor inicial, expresado en salarios mínimos legales mensuales.

La doctrina vigente de Colombia Compra Eficiente señala igualmente que las modificaciones contractuales deben constar por escrito, encontrarse debidamente motivadas y justificadas, efectuarse durante la vigencia contractual y respetar los límites materiales, formales, temporales y axiológicos aplicables.

En el presente caso, el contrato tiene vigencia hasta el ***30 de noviembre de 2026****, por lo que la solicitud se plantea durante el término de ejecución contractual.*

Así mismo, la adición se encuentra dentro del límite previsto para la adición.

7. CONCEPTO DE VIABILIDAD DEL SUPERVISOR

Analizada la situación presentada durante la ejecución contractual, la necesidad de atender la revisión técnico-mecánica pendiente del vehículo ***CAMIÓN NPR, modelo 2008, placa UQP798****, la relación directa de dicha prestación con el objeto contractual, las condiciones técnicas y económicas bajo las cuales se ejecutaría y el valor requerido para su atención,* ***esta supervisión considera VIABLE la modificación contractual consistente en la Adición No. 01 a la Aceptación de Oferta No. 056-CENACMEDELLÍN-2026, por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ($476.500) M/CTE, incluido IVA y demás erogaciones****.*

Con fundamento en el análisis precedente y en virtud del concepto favorable emitido por esta supervisión, ***se solicita al competente contractual estudiar la viabilidad de autorizar la solicitud de modificación contractual consistente en la Adición No. 01 a la Aceptación de Oferta No. 056-CENACMEDELLÍN-2026****, por valor de* ***CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ($476.500) M/CTE****, incluido IVA y demás erogaciones.*

g) Que el señor competente contractual solicita se estudie la viabilidad de realizar adición al contrato en mención**.**

h) Que, de acuerdo a la solicitud elevada por el señor Supervisor y el competente contractual, los Comités Evaluadores procedieron a emitir conceptos de viabilidad para elaborar modificación a la aceptación de oferta No. 056-CENACMEDELLÍN-2026.

CONCEPTO

El Legislador ha dotado al contrato estatal de una serie de prerrogativas y ritualidades que deben observarse para que el mismo exista, se perfeccione y pueda iniciar su ejecución. En este sentido se hace necesario precisar que el contrato estatal es un acto de carácter solemne, razón por la cual este debe constar por escrito. Así las cosas, de conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales así como sus modificaciones deben constar por escrito.

Por otra parte, es importante señalar que el objeto de los contratos que celebran las Entidades Públicas, es cumplir con los fines estatales, satisfacer el interés general, dar una continua y eficiente prestación de los servicios públicos y procurar la efectividad de

los derechos e intereses de los administrados, lo cual debe estar presente durante la ejecución del contrato. Por lo que, en ocasiones es necesario hacer modificaciones al contrato para la consecución de dichos fines. De esta manera surge el principio de mutabilidad permitiendo que el contrato estatal pueda modificarse, con la finalidad de cumplir con los cometidos para los cuales fue previsto, siempre y cuando no se altere el objeto del contrato. Esta modificación puede ser por un acuerdo bilateral o por acto unilateral de la entidad contratante, el cual deberá ser motivado tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 80 de 1993.

Así las cosas, es claro que la solemnidad del contrato estatal es un requisito que no puede ser desconocido, y en este sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado, en fallo proferido por la Dra. Ruth Stella Correa Palacio señaló que cualquier modificación adicional o autorización de mayores cantidades deberá constar por escrito.

Frente a este asunto, ha precisado la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C–300 de 2012, que:

[…] Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la Ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos – como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.

Ahora bien, debe precisarse que las modificaciones del contrato, estén dadas por ajustes del valor, modificación del plazo inicial, del alcance del contrato, o reducción del valor con modificación de las obligaciones. Sin embargo, nunca podrán realizarse para hacer modificaciones al objeto del mismo, por cuanto esto equivaldría a la celebración de un nuevo contrato, de conformidad a lo indicado por el Consejo de Estado. En ese sentido, si se agrega, amplia, modifica, reduce o afecta el objeto contractual será realmente un contrato distinto y no una modificación

Como consecuencia de lo anterior, aquellas figuras que son constitutivas de modificación del contrato son la prórroga del contrato (plazo), la modificación propiamente dicha (alcance del contenido obligacional que no afecte el objeto), la cual puede implicar la reducción del valor y las obligaciones, y la adición del contrato (valor), aclarando que en todos estos casos, cualquier modificación también deberá constar por escrito. A continuación, procedemos a realizar un análisis jurídico de la figura de reducción y modificación del contrato en razón a lo consultado.

Modificación del Contrato Estatal

La Corte Constitucional ha señalado que los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado. Así la posibilidad de modificación se convierte en un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. (C-300 de 2012) Así lo prevén los artículos 14 y 16 del Estatuto de Contratación (Ley 80 de 1993), los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral,

para "[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros.

Derivado del principio de mutabilidad del contrato estatal y de la autonomía de la voluntad de las entidades estatales podrán modificar el contrato de manera bilateral o por acto unilateral de la entidad contratante, siempre y cuando no se modifique el objeto del mismo y se cuente con la debida justificación técnica y jurídica, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 80 de 1993:

ARTÍCULO 16. De la modificación unilateral. Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.

Respecto a la mutabilidad, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el Concepto No. 1952 del 13 de agosto de 2009, explicó en relación con la mutabilidad de los contratos de concesión de servicios públicos:

[…] Es claro que al cambiar el entorno en que se desenvuelve la prestación de un servicio público a la comunidad, en forma tal que afecte gravemente dicha prestación, independientemente de su previsibilidad, deben mutar las obligaciones del contrato que tienen que ver con tales cambios, o de lo contrario se estaría dando un servicio inadecuado a las nuevas realidades sociales, culturales o tecnológicas.

Esto último quiere señalar que los recursos no podrán tener una destinación diferente, salvo que se adelanten los respectivos trámites presupuestales. Sea del caso mencionar que las observaciones realizadas parten de una modificación de común acuerdo.

Adiciones:

Las adiciones y modificaciones de los contratos estatales nacen de la libre autonomía de la voluntad de los contratantes, la suscripción de las mismas obedece a una necesidad de la administración, hacen parte integral de los contratos que adicionan o modifican, y pueden contener una nueva obligación necesaria para el cumplimiento del objeto del contrato, que a su vez modifique el plazo e inclusive el valor, o simplemente se amplíe el plazo.

La ley 80 de 1993 en su artículo 14 inciso primero nos habla sobre los medios que puede emplear las Entidades Estatales para el cumplimiento contractual así:

«…Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos

convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado…..»

El **M.D.N - EJÉRCITO NACIONAL - CENAC REGIONAL MEDELLÍN-** De conformidad con lo anunciado anteriormente y como fundamento para el modificatorio No. 1, mediante el cual se pretende adicionar presupuesto para adquirir un servicio de técnico mecánica, se establece lo siguiente:

Examinada la situación contractual, se encuentra que la modificación propuesta corresponde jurídicamente a una **adición en valor**, por cuanto pretende incrementar en **$476.500** el valor inicialmente pactado en la Aceptación de Oferta No. 056-CENACMEDELLÍN-2026.

La procedencia de dicha adición debe analizarse a partir de la necesidad que se pretende atender y de su relación con el objeto contractual, toda vez que la modificación de un contrato estatal no puede utilizarse para incorporar prestaciones que desnaturalicen el negocio jurídico o que hubiesen requerido un proceso de selección independiente.

En el presente caso, la prestación adicional consiste en realizar la revisión tecnicomecánica y de emisiones contaminantes de un vehículo **CAMIÓN NPR, modelo 2008, de placas UQP798**, actividad que corresponde materialmente al objeto contractual vigente. En consecuencia, existe una relación directa, cierta y verificable entre la prestación que se pretende adicionar y el objeto de la Aceptación de Oferta No. 056-CENACMEDELLÍN-2026.

Esta circunstancia resulta jurídicamente relevante, en la medida en que la modificación no pretende introducir una actividad distinta de aquella para la cual se adelantó el procedimiento de selección, sino ampliar cuantitativamente una prestación que se encuentra dentro del alcance material originalmente contratado.

Ahora bien, debe precisarse que, de acuerdo con los antecedentes disponibles, la necesidad relacionada con el vehículo antes identificado ya se encontraba comprendida dentro de las necesidades del parque automotor, pero su atención no había quedado cubierta en su totalidad dentro del valor inicialmente contratado. Por ello, no resulta jurídicamente necesario presentar la situación como la aparición de una necesidad completamente nueva o sobreviniente. Lo jurídicamente relevante es que durante la ejecución se determinó la necesidad de disponer del recurso contractual necesario para atender una prestación que permanece directamente vinculada con el objeto contratado.

Esta precisión resulta importante frente al principio de planeación, pues la figura de la adición no puede utilizarse para corregir una indebida estructuración contractual cuando desde el inicio era previsible que el valor requerido para satisfacer integralmente la necesidad excedería el monto contratado. La Agencia Nacional de Contratación Pública ha señalado que las modificaciones deben estar justificadas y no pueden constituir un

mecanismo para desconocer las reglas de planeación o las condiciones que determinaron el procedimiento de selección.

No obstante, en el caso analizado, la modificación propuesta se circunscribe a una prestación específica, determinada y plenamente relacionada con el objeto contractual, por lo que no se evidencia que mediante la adición se pretenda alterar sustancialmente el alcance del negocio jurídico o introducir una prestación de naturaleza diferente.

Desde la perspectiva cuantitativa, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establece como límite que las adiciones no pueden superar el cincuenta por ciento (50%) del valor inicial del contrato expresado en salarios mínimos legales mensuales. Para determinar dicho límite, la doctrina vigente de Colombia Compra Eficiente ha señalado que debe establecerse inicialmente el número de salarios mínimos correspondientes al valor del contrato al momento de su celebración y, sobre esa base, determinar el máximo del cincuenta por ciento susceptible de adición.

En este caso, el valor inicial de la Aceptación de Oferta No. 056-CENACMEDELLÍN-2026 corresponde a **$95.901.642**, equivalente aproximadamente a **54,77 SMLMV**, mientras que la suma que se pretende adicionar, correspondiente a **$476.500**, equivale aproximadamente a **0,27 SMLMV** tomando como referencia el salario mínimo legal mensual vigente para la vigencia 2026.

Por consiguiente, la adición propuesta se encuentra ampliamente dentro del límite cuantitativo establecido por el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993. La verificación del límite debe realizarse en salarios mínimos legales mensuales y no únicamente mediante la comparación porcentual entre el valor de la adición y el valor inicial del contrato, tal como lo ha reiterado la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

Debe advertirse, además, que la adición propuesta no modifica la naturaleza del negocio jurídico ni altera sus elementos esenciales. El objeto continúa siendo la prestación del servicio de revisión tecnicomecánica y de emisiones contaminantes del parque automotor de las unidades centralizadas y adscritas administrativamente a la CENAC Regional Medellín, y la modificación únicamente incrementa la cantidad de prestaciones que deben ser atendidas dentro de dicho objeto.

En este sentido, no se advierte que la modificación propuesta tenga la entidad suficiente para generar una alteración sustancial de las condiciones que determinaron la selección del contratista. La actividad que se adiciona corresponde al mismo servicio contratado y debe ejecutarse bajo las condiciones técnicas y económicas que rigen la relación contractual.

La modificación también satisface el límite temporal propio de esta clase de actuaciones, en tanto la Aceptación de Oferta No. 056-CENACMEDELLÍN-2026 mantiene un plazo de ejecución hasta el **30 de noviembre de 2026**. Por tanto, cualquier modificación deberá perfeccionarse y formalizarse antes de la terminación del vínculo contractual, pues un

contrato cuyo plazo de ejecución ya haya culminado no puede ser modificado válidamente para incorporar nuevas obligaciones. Esta constituye una de las restricciones temporales reconocidas por la doctrina vigente de Colombia Compra Eficiente.

Desde el punto de vista formal, la adición deberá constar por escrito y ser suscrita por la autoridad competente para comprometer y modificar las obligaciones contractuales de la entidad, de conformidad con las competencias establecidas en los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993 y las disposiciones internas de delegación correspondientes. Asimismo, deberá existir el respectivo respaldo presupuestal que permita asumir el compromiso derivado del mayor valor contractual, antes de proceder a su ejecución.

De igual manera, por tratarse de una modificación que incrementa el valor del negocio jurídico, una vez formalizada deberá verificarse la necesidad de ajustar la garantía única constituida por el contratista, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.3.1.18 del Decreto 1082 de 2015, de manera que esta ampare adecuadamente las obligaciones derivadas del valor modificado.

Debe señalarse igualmente que la modificación deberá preservar las condiciones esenciales que sustentaron la selección y no podrá utilizarse para conceder ventajas al contratista que no se encuentren justificadas en la necesidad contractual. Lo anterior se deriva de los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y responsabilidad que gobiernan la contratación estatal y de los límites materiales y axiológicos reconocidos por la doctrina de Colombia Compra Eficiente.

En consecuencia, revisados los elementos jurídicamente relevantes, se establece que la adición propuesta por valor de **$476.500** guarda correspondencia directa con el objeto contractual, se encuentra dentro del límite cuantitativo previsto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, no comporta la incorporación de un objeto diferente, puede formalizarse durante la vigencia de la Aceptación de Oferta y no supone, en los términos de la información analizada, una modificación sustancial de las condiciones que dieron lugar a la selección del contratista.

5. CONCEPTO DE VIABILIDAD JURÍDICA

Con fundamento en las consideraciones precedentes, esta asesoría jurídica **CONSIDERA JURÍDICAMENTE VIABLE,** la celebración del **MODIFICATORIO No. 01** de la Aceptación de Oferta No. 056-CENACMEDELLÍN-2026, consistente en una **adición por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ($476.500)**, toda vez que la prestación que se pretende atender se encuentra directamente relacionada con el objeto contractual vigente, no supone la incorporación de obligaciones ajenas a este, y el valor de la adición se encuentra dentro del límite establecido por el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

La viabilidad jurídica aquí establecida se encuentra sujeta a que, antes de iniciar la ejecución de las obligaciones derivadas del modificatorio, se encuentren cumplidos los

requisitos presupuestales y contractuales correspondientes, se formalice por escrito la modificación por parte de la autoridad competente, se cuente con la aceptación del contratista cuando corresponda, se efectúe el ajuste de las garantías en los términos del artículo 2.2.1.2.3.1.18 del Decreto 1082 de 2015 y se realicen las publicaciones y demás actuaciones que resulten legalmente exigibles.

La presente viabilidad se emite exclusivamente desde el componente jurídico y no sustituye los pronunciamientos técnicos, presupuestales, financieros o de supervisión que correspondan dentro del trámite de modificación contractual.

Con respeto,

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO
PS JOHANA ANDREA RIVERA OSPINA
Asesora Jurídica CENAC Regional Medellín
Comité evaluador

CENAC-MED

ESPACIO EN BLANCO DEJADO INTENCIONALMENTE